

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY FEDERAL INTEGRAL DE LUCHA CONTRA EL DELITO ORGANIZADO.

CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIAL CONTRA EL DELITO ORGANIZADO.

CREACIÓN DE LA FUERZA FEDERAL DE ELITE CONTRA EL DELITO ORGANIZADO.

TÍTULO I

OBJETO – DEFINICIÓN

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto la investigación de la delincuencia organizada, con miras a su prevención, persecución y/o desbaratamiento, y a posibilitar la acusación de quienes, en número de tres o más, y en forma estructurada, permanente o reiterada y no fortuita, actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más **ACTIVOS** relacionados con el acopio y tráfico de armas, el tráfico de estupefacientes, la trata de personas, el tráfico de órganos, el lavado de activos, el secuestro extorsivo, la piratería del asfalto, el robo de ganado, el robo automotor, el contrabando, la evasión impositiva, la falsificación de moneda, el fraude con tarjeta de crédito, y el fraude bancario, incluidos los efectuados medios electrónicos o digitales, con la finalidad de obtener, directa o indirecta, un beneficio económico u otro beneficio de carácter material.

ARTÍCULO 2º.- Será también considerado miembro de la delincuencia organizada quien, aunque no forme parte, pero a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva de un grupo definido conforme la presente ley, o de su intención de cometer los delitos previstos en la misma, participe activamente en:

- a) Actividades ilícitas propiamente dichas del grupo delictivo organizado.
- b) Otras actividades del grupo delictivo organizado, en conocimiento de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva descrita en esta ley.
- c) Actividades que entrañen la ayuda, facilitación o asesoramiento del grupo organizado delictivamente.

TÍTULO II DE LAS PENAS

ARTÍCULO 3°.- Las penas correspondientes a los delitos referidos en el Artículo 1° de la presente, serán incrementadas en la mitad de su mínimo y máximo, cuando los mismos sean cometidos por miembros de la delincuencia organizada que tengan funciones de administración, dirección, supervisión, o conducción del grupo organizado; cuando se utilicen el sistema financiero o las actividades del comercio exterior; cuando el grupo se valga de la intimidación que produce el vínculo asociativo o de la sujeción o secreto que deriva de la comisión de delitos, para adquirir, directa o indirectamente, la gestión o control de actividades económicas, de concesiones, de autorizaciones para prestar servicios públicos o para ejercer presión sobre el proceso electoral; cuando se trate de funcionario público que incurra en las conductas descriptas en el artículo anterior, o cuando se utilicen menores o incapaces.

Este incremento operará en forma independiente de cualquier otro agravante establecido por la legislación de fondo para el delito de que se trate, por el sólo hecho de tratarse de un miembro de la delincuencia organizada.

ARTÍCULO 4°. - La pena aplicable a aquellos integrantes de la delincuencia organizada que tuvieren el carácter de miembros de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o que pertenecieren al servicio penitenciario, cualquiera fuere su grado y situación de revista, tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos, incluida la que pudiere corresponderle por aplicación de la presente ley. Corresponderá al juez determinar la especie de pena a aplicar, en el caso de ser de diferente especie.

En estos supuestos, no será de aplicación el Artículo 27° de la presente ley. En el caso de permitirlo el estado de las actuaciones, la circunstancia de su intervención en este tipo de organizaciones será puesta de manera inmediata en conocimiento de la opinión pública, con la sola indicación de la fuerza a la que pertenecen.

ARTÍCULO 5°.- Los condenados por los delitos a que se refiere la presente ley cumplirán la privación de su libertad en forma efectiva, no pudiendo resultar beneficiarios de la libertad condicional ni de ninguna de las libertades a que hace referencia la ley 24.660 -de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad-.

ARTÍCULO 6°. - Los plazos de prescripción de la acción y de las penas, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el Artículo 1° de la presente ley, cuando los mismos hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

TÍTULO III

CREACIÓN DE LA FUERZA FEDERAL DE ELITE CONTRA EL DELITO ORGANIZADO

ARTÍCULO 7°. - Créase la Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado, organismo autárquico que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Seguridad de la Nación.

ARTÍCULO 8°. - La Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado estará integrada por efectivos con las mejores calificaciones, egresados de las escuelas o institutos de formación de la Policía Federal Argentina, de la Prefectura Naval Argentina, de la Gendarmería Nacional, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y del Servicio Penitenciario Federal. Asimismo, podrán integrar la Fuerza Federal de Elite efectivos de dichas fuerzas que se encuentren en funciones por más de tres años, especializados y capacitados operativamente en la lucha contra los delitos enumerados en el Artículo 1° de la presente ley.

También conformarán la Fuerza Federal de Elite personal de la Dirección Nacional de Migraciones; de la Administración Federal de Ingresos Públicos; de la Unidad de Información Financiera y de la Agencia Federal de Inteligencia que acrediten vasta experiencia en áreas especializadas que impliquen, principalmente, la recolección de información, análisis y entrecruzamiento de datos.

Todo integrante de la Fuerza Federal de Elite debe acreditar antecedentes de conducta intachables.

ARTÍCULO 9°. - Créase el Instituto de Formación Contra el Delito Organizado con la misión de formar, capacitar y especializar al personal de la Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado. La formación durará tres (3) años y la reglamentación establecerá los contenidos de la currícula.

ARTÍCULO 10°.- La Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado cumplirá funciones de policía de seguridad en todo el territorio de la República, abocada en forma específica a la averiguación, prevención y desbaratamiento del delito organizado y sus diferentes formas de criminalidad.

ARTÍCULO 11°. - La Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado se ajustará en su accionar a las disposiciones de la presente ley, y supletoriamente, a las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación y las leyes especiales sobre procedimiento.

Específicamente, ejercerá el poder de policía y la fuerza pública, con el objeto de prevenir, perseguir, investigar y reprimir el accionar de los miembros de la delincuencia organizada en el orden nacional, y en el internacional conforme los convenios o acuerdos vigentes en la materia.

ARTÍCULO 12°.- En ejercicio de la atribución conferida por el Artículo 76 de la Constitución Nacional, delégase en el Poder Ejecutivo Nacional, por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente, la facultad de regular los aspectos que hicieren al ingreso, escalafón, situaciones de revista, de actividad y de retiro, estado policial, deberes, obligaciones y derechos, jerarquía y superioridad, bajas y reincorporaciones, promociones, licencias, haberes, pensiones, régimen disciplinario, y toda otra cuestión relacionada con estricta materia de administración de la nueva fuerza.

TÍTULO IV

CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIAL

CONTRA EL DELITO ORGANIZADO

ARTÍCULO 13°.- Créase, con dependencia directa del Procurador General de la Nación, la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado que, con competencia en lo Federal y como unidad especializada en la prevención, investigación y persecución de la delincuencia organizada, estará integrada por un Fiscal Especial y por los restantes funcionarios del Ministerio Público Fiscal que así disponga la reglamentación, quienes deberán contar con una experiencia mínima de cinco (5) años en el cargo, y una actuación relevante en la lucha contra el delito.

ARTÍCULO 14°. - La Procuración General de la Nación establecerá, mediante reglamentación, los perfiles y requisitos que deberán satisfacer quienes conformen dicha unidad especializada, y que aseguren el más alto nivel de capacitación de sus integrantes.

ARTÍCULO 15°.- La Fiscalía Especial será asistida, en forma directa, por la Fuerza Federal de Elite contra el Delito Organizado creada por el Artículo 7° de la presente ley y, en caso de ser necesario, por personal -asignado al efecto y en representación- de la Prefectura Naval Argentina, de la Gendarmería Nacional y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; de la Dirección Nacional de Migraciones; de la Administración Federal de Ingresos Públicos; de la Unidad de Información Financiera; de la Agencia Federal de Inteligencia y de la Oficina Anticorrupción, como así también por peritos en la materia que, junto a otros expertos, formarán parte de los cuerpos técnicos de la Fiscalía.

ARTÍCULO 16°.- La Fiscalía Especial contra el Delito Organizado actuará, con competencia en todo el territorio de la República y sin perjuicio de la actuación de cualquier otro funcionario, centralizando y coordinando el esfuerzo tendiente a la investigación, prevención y desbaratamiento de la delincuencia organizada, cuyos miembros serán juzgados por la Justicia con competencia en lo Federal, la que ejercerá fuero de atracción, en forma independiente de las específicas competencias atribuidas en los códigos de forma para los casos de comisión de los delitos enumerados en el Artículo 1°, no cometidos por miembros del delito organizado.

ARTÍCULO 17°. - Serán atribuciones de la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado:

- a) La actuación, de oficio o por denuncia, que conduzca a la prevención, investigación y conocimiento de las estructuras de organización, las formas de operación y los ámbitos de actuación de la delincuencia organizada, a cuyo efecto podrá recurrir a informantes, arrepentidos, entregas vigiladas, vigilancia electrónica, y valerse de las figuras del agente encubierto y del testigo de identidad reservada.
- b) Dirigir las investigaciones, aun cuando tengan autores individualizados, desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al Juez competente.
- c) Ejercer la facultad de atracción territorial cuando lo actuado revele, inequívoca y fehacientemente, que el Estado Nacional o alguna de sus instituciones pudieren resultar afectados por las organizaciones delictivas objeto de la presente ley, o el carácter interjurisdiccional de los delitos lo hicieren conveniente, previa autorización del Procurador General de la Nación.
- d) Acceder, como facultad propia, a datos, documentos e informaciones fiscales, bancarias, financieras y electorales, tendientes a lograr el objetivo de la presente ley.
- e) Recolectar y compartir información, y realizar inteligencia criminal en los términos de la legislación vigente.
- f) Proceder a la citación de cualquier persona, con fines de investigación.
- g) Efectuar, con autorización judicial, intervención de comunicaciones privadas o de funcionarios públicos, realizadas en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.
- h) Disponer, en forma preventiva, y con autorización judicial, el bloqueo de fondos, cuentas y demás activos financieros pertenecientes a las organizaciones objeto de la presente ley, o de alguno de sus integrantes.
- i) Mantener reserva en la averiguación previa a la acción penal.

- j) Proceder al decomiso, con orden judicial, de los instrumentos o productos del delito, y de todos aquellos bienes que, en forma preventiva, tengan el carácter de prueba para la acusación.
- k) Proveer a la protección de personas que, por su intervención en un procedimiento de esta naturaleza, así lo requieran, ya se trate de jueces, peritos, testigos, víctimas u otras personas.
- l) Ofrecer recompensa por información, y cuando se trate de casos en que se librare orden de captura contra un miembro del delito organizado.
- m) Requerir el auxilio de la fuerza pública en todo el territorio nacional, y en el marco de cualquier otro procedimiento del que pudieren surgir indicios tendientes a desbaratar el delito organizado.
- n) Retardar el accionar policial, cuando la investigación así lo requiera, para que el mismo se concrete en el momento más oportuno desde el punto de vista de la obtención de las pruebas y la recolección de información.
- o) Solicitar las medidas administrativas y judiciales que estime necesarias respecto de las personas jurídicas involucradas en la delincuencia organizada.
- p) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrá requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, quedando estos obligados a prestarla. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad-hoc.
- q) Servir de enlace con las fuerzas policiales extranjeras encargadas de la prevención y persecución de la delincuencia organizada, y solicitar la colaboración de Interpol.
- r) Ejercer las demás facultades que le acuerdan esta ley, la legislación específica sobre Ministerio Público y las leyes procesales y especiales, y que le garanticen su intervención eficaz en la lucha contra el delito organizado.
- s) Crear y mantener actualizado un Registro de personas que hayan resultado objeto de una investigación con auto de procesamiento por la comisión de alguno de los delitos detallados en el Artículo 1° de la presente ley. Los juzgados federales deben remitir periódicamente dicha información a la Fiscalía Especial a efectos de la actualización del registro. El registro estará disponible para su consulta por la Fuerza Federal y los órganos del Poder Judicial y del Ministerio Público competentes.

TÍTULO V

DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO ORGANIZADO

ARTÍCULO 18°. - La información que se obtenga conforme la facultad conferida en el inc. d) del Artículo 17° de la presente, deberá ser utilizada, salvo lo dispuesto en el Artículo 25°, exclusivamente en la investigación de que se trate, debiéndose guardar respecto de la misma la más estricta confidencialidad, bajo pena de incurrir en las responsabilidades de carácter administrativo o penales que correspondan.

ARTÍCULO 19°. - En ejercicio de las facultades atribuidas por la presente ley, la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado actuará en todo el territorio nacional ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes. Podrá solicitar colaboración a fiscales y autoridades judiciales de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 20°. - Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley como miembro de la delincuencia organizada, o en alguna cuestión conexas de índole penal, la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado procederá a recibirle declaración, salvo que el imputado manifieste su voluntad de declarar ante el Juez.

Cuando la declaración sea recibida por el Fiscal Especial, el mismo procederá de acuerdo a lo establecido por los Artículos 294 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación. Concluida la diligencia remitirá copia de todo lo actuado al Juez, al sólo efecto de que éste resuelva la situación del imputado. Cuando la declaración sea recibida por el Juez, el Fiscal Especial le remitirá inmediatamente las actuaciones, conservando copia a los efectos de continuar con la investigación.

En ambos casos, antes de comenzar la declaración, deberá informarse detalladamente al imputado, si correspondiere, acerca de las disposiciones contenidas en el Artículo 29 ter de la Ley 23.737.

ARTÍCULO 21°. - La Fiscalía Especial contra el Delito Organizado, en el marco de una investigación que haga al objeto de la presente ley, podrá proceder a la realización de registros domiciliarios y requisas personales, previa delegación de la facultad por el Juez competente, el que deberá ser puesto en conocimiento circunstanciado de las causas que fundamenten el pedido y que conduzcan al necesario otorgamiento de la facultad solicitada, en vista a evitar la reiteración de autorizaciones judiciales expedidas en el marco de un mismo procedimiento.

ARTÍCULO 22°. - No obstante, lo establecido en la legislación de forma, la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado podrá realizar allanamientos sin orden judicial, cuando tenga sospecha fundada de estar en presencia de una víctima de los delitos

perseguidos por esta ley, cuya vida o integridad física corrieren peligro cierto. La diligencia y sus resultados deberán ser puestos en forma inmediata en conocimiento de juez competente.

ARTÍCULO 23°. - La facultad establecida en el Artículo 17°, inc. g) de la presente, podrá ser ejercida por el Fiscal Especial contra el Delito Organizado por auto fundado y sin orden judicial, cuando la demora pusiere en peligro la investigación; cuando dicha demora importe un peligro inmediato de muerte o serio daño físico para la víctima u otras personas, o cuando la diligencia estuviere consentida por el interesado. La medida será inmediatamente comunicada al juez competente, quien deberá proceder a su convalidación en el término improrrogable de veinticuatro horas (24hs.), bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia de la prueba introducida a partir de él.

ARTÍCULO 24°. - La Fiscalía Especial contra el Delito Organizado levantará acta de toda intervención de comunicaciones o escucha ambiental, la que contendrá una relación circunstanciada de fechas de inicio y término de la intervención; inventario pormenorizado de documentos, objetos, las cintas de audio o video, y soportes electrónicos, que contengan sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas y el material en soporte electrónico, en original y duplicado, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y serán de directa responsabilidad de dicha Fiscalía Especial, en lo que hace a su cuidado, seguridad e integridad, bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia como prueba.

ARTÍCULO 25°. - Las pruebas admitidas en un proceso, podrán ser utilizadas por la Fiscalía Especial contra el Delito Organizado para la persecución de cualquiera de los delitos detallados en el Artículo 1° de la presente ley, y ser valoradas como tales y en la medida de su conexidad, en otros procedimientos judiciales relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 26°. - La sentencia definitiva que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada será plena prueba respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento, por lo que únicamente será necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a la misma, para que éste pueda ser condenado conforme la legislación vigente.

ARTÍCULO 27°. - Toda persona incurso en los delitos detallados en el Artículo 1° de la presente ley que colabore con la investigación o el proceso judicial en los términos del Artículo 29 ter de la Ley 23.737, podrá ser beneficiada con la reducción de escalas penales prevista en dicho artículo.

ARTÍCULO 28°. - Durante el curso de la investigación y a los efectos de comprobar algún delito previsto en esta ley, la Fiscalía Especial podrá disponer de la figura de agente encubierto y/o revelador según lo dispuesto en la Ley 27.319.

ARTÍCULO 29°. - La Fiscalía podrá proveer, en el marco de las investigaciones que lleve adelante en virtud de la presente ley, y sin necesidad de autorización previa, a la protección de testigos, peritos, víctimas, imputados, informantes, agentes encubiertos y/o funcionarios judiciales que hubieren colaborado, y respecto de los cuales existiere peligro cierto para su vida o integridad personal, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes 25.764 y 27.319.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 30°. - Los aspectos no previstos en esta ley y aquellos que se relacionen con el carácter transnacional de las organizaciones delictivas, se regirán en lo pertinente por las normas de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por Ley 25.632.

ARTÍCULO 31°. -Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 32°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL ÁNGEL PICHETTO
EMILIO MONZÓ
FLORENCIO RANDAZZO
OSCAR AGOST CARREÑO
NICOLÁS MASSOT

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto se inspira en las iniciativas de autoría del Dr. Miguel Ángel Pichetto presentadas en los años 2003 (S-2902/03), 2005 (S-4064/05) y 2016 (S-4208/15) y 2017 (S-4243/17), así como de otros legisladores de ambas Cámaras. Consideramos que hoy ha quedado demostrada la vigencia conceptual y política de dicha propuesta, y la necesidad de darle un pronto tratamiento legislativo al tema.

La República Argentina debe estar a la altura de las circunstancias en la lucha contra el delito organizado.

A partir del año 2002, los casos de secuestros extorsivos pusieron en evidencia una situación de grave crisis en materia de seguridad, que casi nos sitúa al borde de la emergencia. Esos delitos constituyeron un exponente de la inserción insospechada de la delincuencia organizada en nuestro país y fueron la razón de la presentación del proyecto hoy reproducido, con las necesarias actualizaciones. A pesar de los avances en la materia desde entonces, los hechos han demostrado que se impone la urgencia de analizar una instancia unificada de investigación y coordinación de acciones en la persecución del delito organizado. En este mismo sentido han avanzado países con mayor desarrollo institucional en la materia.

Para comprender este fenómeno, debemos comenzar por definir qué se entiende por crimen, delito o delincuencia organizada, y explicar cuáles son sus características más notorias que, en definitiva, la diferencian de la simple asociación ilícita prevista por nuestro Código de fondo.

La delincuencia organizada no es mera organización. Tampoco es mera asociación. Es una asociación permanente y organizada, con la finalidad de obtener beneficios económicos, de los que se retroalimenta para mantener la organización y controlar a sus miembros.

El autor mexicano Eduardo Andrade Sánchez, en "Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado", nos brinda un concepto actual de la delincuencia organizada a través de sus características, a saber:

- Permanencia.
- división del trabajo, con jerarquías.
- obtención de beneficios económicos.
- sofisticación de los métodos para delinquir, con tecnología aplicada al delito, explosivos de gran poder, armas de última generación, desplazamiento

de grandes cantidades de dinero a través de bancos, bolsas de comercio y entidades financieras.

- tendencia a la diversificación y al autoabastecimiento.
- enorme expansión, a través de actividades lícitas e ilícitas.
- trabajo en la clandestinidad y alejamiento de los jefes de las tareas delictivas de mayor gravedad.
- impunidad aumentada por la intimidación que produce el peligro de muerte ante posibles delaciones; y
- cierta tolerancia y reconocimiento comunitario.

Resalta dicho autor el hecho de que un inconveniente grave en la lucha contra este tipo de delincuencia es su gran capacidad organizativa, frente a cuerpos policiales que actúan sin coordinación, con procedimientos heterogéneos, con entrenamiento y capacitación desiguales, y con prioridades y programas frecuentemente desarticulados.

Muchos ven en el origen de estas organizaciones el deterioro de las relaciones entre el Estado y la sociedad, que fomentaría la creación de sociedades paralelas de toda clase, como las mafias o las triadas.

Otras veces se visualizan relaciones de intereses entre el delito organizado y sectores del Estado.

Cualquiera sea el caso, lo importante es la identificación del problema y la toma de decisiones eficaces para el desbaratamiento de estas organizaciones.

Este proyecto pretende ser una respuesta de carácter legal al grave problema que nos plantean las bandas organizadas de manera estructurada.

En primer lugar, define en forma concreta al crimen organizado adoptándose la expresión "delincuencia organizada", con miras a la acusación de quienes, en número de tres o más, y en forma estructurada, permanente o reiterada y no fortuita, actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos relacionados con el acopio y tráfico de armas, el tráfico de estupefacientes, la trata de personas, el tráfico de órganos, el lavado de activos, el secuestro extorsivo, la piratería del asfalto, el robo de ganado, el robo automotor, el contrabando, la evasión impositiva, la falsificación de moneda, y el fraude con tarjeta de crédito, y el fraude bancario, incluidos los efectuados medios electrónicos o digitales con la finalidad de obtener, directa o indirecta, un beneficio económico u otro beneficio de carácter material.

En segundo lugar, crea dos instituciones esenciales en la lucha contra el delito organizado, y que se enmarcan en la respuesta que a nivel mundial se

pretende dar a estas formas delictivas, a través de la especialización y la coordinación: la primera, una nueva fuerza, de carácter federal, formada y capacitada al efecto, y alejada de toda sospecha de participación en esta clase de organizaciones; la segunda una fiscalía especial, que dirija y se valga de esa nueva institución policial y de otros organismos del Estado, y que esté, a través de su estructura y con adecuadas facultades, en la calle y junto a los organismos de prevención, lo que posibilitará una respuesta más rápida y efectiva en el marco de las investigaciones.

Siguiendo los lineamientos del autor señalado, puede decirse, sintéticamente, que cada país entabla su lucha contra el delito organizado, conforme los diferentes tipos que asume el mismo.

Así, Colombia, cuyo principal problema ha sido la narcocriminalidad, se vale del control del tráfico aéreo, del control de los precursores químicos, de la revisión de las actividades de empresas, entre otros mecanismos. Procesalmente, utiliza colaboradores de la Justicia, a quienes reduce penas o quita agravantes del delito específico. En dicho país preocupa a las autoridades brindar adecuada protección a fiscales y jueces, dado las constantes amenazas que reciben del narcotráfico y demás delitos conexos, que ocasionan constantes excusaciones.

Francia utiliza un "sistema de declaración de sospecha", por el que las entidades financieras tienen la obligación de reportar las operaciones que parezcan no tener un origen lícito, ante la sola duda o sospecha, produciéndose la inversión de la carga de la prueba cuando el dinero haya hecho un recorrido internacional: el titular de los fondos deberá probar su procedencia lícita.

Capítulo aparte merece el caso de Italia, en la que se observa una fuerte jerarquización de carácter mafioso -a partir de un jefe-, que asigna funciones y distribuye beneficios, y cuya principal característica es el secreto que rodea a la organización. La organización mafiosa es poseedora de dos grandes instrumentos de control: la fuerza, que infunde temor y el dinero, que compra voluntades. Es precisamente en Italia donde se penaliza la constitución y pertenencia a organizaciones de este tipo, con independencia de la comisión concreta de algún delito. El factor más relevante de la organización mafiosa es un vínculo asociativo de tal magnitud que produce intimidación. Refiere la obra en cuestión que el sujeto pasivo, ante el conocimiento de la pertenencia de los delincuentes a una organización mafiosa, cede ante el temor y accede a dar los beneficios económicos que le exigen. La Dirección de Investigación Antimafia realiza en Italia exclusivamente investigaciones de carácter preventivo, en forma centralizada y especializada. Entre otros instrumentos -el decomiso preventivo, coloquios privados, acciones encubiertas, etc., Italia se vale también de la supresión del secreto bancario.

Finalmente, se observa el accionar de EE.UU en la lucha contra el crimen organizado, centrado en la actuación del Procurador General y cuyo principal instrumento es conocido como Estatuto o Ley RICO, que dota a los fiscales de fórmulas legales prácticas. Sus previsiones tienden al aumento de penas y a la persecución de delitos de jurisdicción local por las autoridades federales. En definitiva, lo importante

para ese país es la participación en la delincuencia organizada, castigando esa participación, por ese sólo hecho. Uno de los instrumentos más eficaces con que cuenta EE.UU en la lucha contra el crimen organizado, es lo que se denomina *pleabargaining* o alegación preacordada, por el que fiscales y defensores pueden llegar a un acuerdo que implique, incluso, la no formulación de cargos o su desistimiento, previa declaración de culpabilidad, a cambio de información.

Ante el avance del delito organizado en nuestro país, ya en el año 2001, el profesor Juan Gabriel Tokatlian advertía: *"...asistimos a una forma empresarial delictiva que, en su evolución, se ha mostrado fértil y diversa...la criminalidad organizada...se encuentra en un proceso de mutación...ha adquirido dimensiones globales (en lo geográfico), transnacionales (en lo étnico y cultural), multiformes (en los acuerdos que forja con sectores políticos y sociales) y pluriproductivas (en cuanto a la abundancia de productos que transa)...el crimen organizado es mucho más que un acto anónimo o desviado...el escenario en que se desarrolla...es el de una cultura funcional a su expansión...el crimen organizado es pragmático...tiene una fase "predatoria" inicial que se distingue por la afirmación territorial de criminales que garantizan su poderío por medio de la violencia...y una fase "parasitaria" posterior que implica una sustancial influencia política y económica, combinada con una evidente aptitud corruptora...y tiene un último nivel "simbiótico", cuando para lograr su afianzamiento el sistema político y económico se vuelve tan dependiente del parásito-esto es, del crimen organizado- como éste de las instituciones establecidas..."* (Diario Clarín. 10-04-01, sección Tribuna Abierta, "El crimen organizado crece, cambia y se perfecciona").

Lejos de haberse solucionado, el tema presenta mayores complejidades y amerita un urgente esfuerzo a nivel legislativo para efectuar el giro que la política criminal de este país necesita para alcanzar una pronta y eficaz solución a este problema.

En consecuencia, solicitamos el urgente tratamiento y sanción de la presente iniciativa.

MIGUEL ÁNGEL PICHETTO

EMILIO MONZÓ

FLORENCIO RANDAZZO

OSCAR AGOST CARREÑO

NICOLÁS MASSOT